



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00010-00
ACCIONANTE:	MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si admite o no el incidente de desacato promovido por el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en contra del presidente de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 17 de febrero de 2019, dictada dentro de la acción de tutela que precede, modificada por la sentencia del 8 de abril del 2019 del Tribunal Administrativo de Sucre, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario,

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

² Ver, sentencia T-512/2011.

dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, por conducto de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el presunto incumplimiento de la sentencia del 17 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado, modificada por la sentencia del 8 de abril del 2019 del Tribunal Administrativo de Sucre, en la que se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., volver a calificar al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, teniendo en cuenta todas las incapacidades, historias clínicas/laboral y demás pruebas, debiendo correr con los costos que ese hecho requiera.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que realice todas las gestiones y trámites que sean necesarios y pertinentes para que la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, identificado (...), y proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica del accionante, lo que supone revisar las incapacidades desde la fecha del accidente hasta el año 2019, la realización del correspondiente examen clínico y demás pruebas, reseñando si el actor es zurdo o diestro, y explicando en detalle sus conclusiones respecto al impacto de la pérdida de capacidad laboral, en la actividad que desarrollaba el actor; esto es, vaquero. Este nuevo procedimiento se debe realizar en cumplimiento al debido proceso y reemplazará el dictamen N° 6303 del 10 de abril de 2014 proferido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar.

CUARTO: Una vez finalizado dicho trámite; la ARL Positiva, deberá garantizar la notificación del nuevo resultado y que el accionante entiende el significado de lo que se le comunique, que comprende que lo puede impugnar y se le detallará el procedimiento para ello, dejando constancia expresa y escrita de la forma utilizada para el cumplir con dicho mandato.

QUINTO: Una vez finalizado el trámite de la recalificación, si el grado de incapacidad del señor MARCO FIDEL LOPEZ CONDE, resulta ser superior al 50%; la ARL Positiva, deberá iniciar sin dilación el procedimiento administrativo para el reconocimiento y paga de la pensión de invalidez necesidad de concurrir a la jurisdicción ordinaria laboral para ello.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 14 de febrero de 2019, según lo considerado".

Como vemos, se ordenó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "volver a calificar al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE" y, por tanto, "expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez". Una vez lo anterior, notificarlo personalmente del dictamen y en el evento de que éste sea superior al 50%, reconocerle y pagarle una pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, previo encargo del Juzgado, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. aportó un nuevo dictamen del 17 de julio del 2019, en el que calificó la pérdida de capacidad laboral del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en 33.08.

Esa nueva calificación pasó a estudio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien mediante el dictamen 6588547 del 12 de noviembre del 2019 dictaminó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en 35,18%, para lo tuvo en cuenta los conceptos del equipo interdisciplinario del año 2019, y los criterios de orientación, independencia física, desplazamiento, ocupacional, integración social, autosuficiencia económica y en función de la edad.

Igualmente, está probado que contra la anterior decisión, el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE interpuso dentro del término de ley recurso de apelación, lo cual da cuenta de su debida notificación.

En ese orden de ideas, si bien la orden de tutela no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. practicó un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, el 17 de julio del 2019, y que lo propio hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, mediante el dictamen 6588547 del 12 de noviembre del 2019, en un porcentaje equivalente a 35,18.

Ahora, como la anterior decisión fue objeto de apelación, corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinar si la confirma o reajusta, de acuerdo a las inconformidades planteadas por el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE o, en su defecto, ante la justicia ordinaria laboral.

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con la actuación puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, que se consideraron infringidos en su momento por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁵

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en razón a que en la actualidad la competencia para determinar si la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar se encuentra ajustada o no a su estado de

⁵ Ver sentencia T-652 de 2010.

salud, es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra la cual no existe orden alguna en la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez